



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000574-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A identificado con NIT. 800.144.331-3 actuando a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD identificado con NIT. 802021451., la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se hace necesario precisar lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que:

PRIMERO: La obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

SEGUNDO: Que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Aunando a lo anterior, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone: **-Acciones de cobro:** *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo “*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad.

EL ARTICULO 23 de la ley 100 dispone. -Sanción moratoria. *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.*

OREID.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co -Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000574-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez verificado el documental aportada al plenario, se tiene que la sociedad ejecutante requirió al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD identificado con NIT. 802021451 conforme se desprende del documento aportado de fecha 19 de abril del 2.021), aunado a lo anterior elaboró la “liquidación de Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones” documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por la ejecutante, desprendiéndose a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, por lo que el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD identificado con NIT. 802021451 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A identificado con NIT. 800.144.331-3, por la siguiente suma de dinero y conceptos:

PRIMERO: Pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.238.499) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de MARZO de 2004 y ENERO de 2021.

SEGUNDO: Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre MARZO de 2004 y ENERO de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Abril de 2021, remitida al empleador demandado la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$337.235)

TERCERO: Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$350.800) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios ,más las costa y agencias en derecho, suma que deberán pagar el demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

CUARTO: Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.

OREID.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co -Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000574-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

QUINTO: Téngase al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P No.155.713 del C. S. J. como apoderado judicial del demandante SALUD TOTAL EPS. NIT: 800130.907-4, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros legalmente embargables que, por concepto de cuentas de ahorro, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD identificado con NIT. 802021451, en las diferentes entidades bancarias. BANCO DE BOGOTA. CITI BANK BANCO AV VILLAS. BANCO DAVIVIENDA-BANCO CAJA SOCIAL BCSC. BANCO BBVA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA.-BANCO POPULAR. HELM BANK. BANCO HSBC BANCO FALABELLA BANCO COOMEVA-BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO OCCIDENTE.-BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS-CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. BANCO WWB Y BANCO DE LA MUJER

Limítese en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) . Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil, en los Bancos relacionado a continuación”:

Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
____ Diciembre _____ de 2021

LA SECRETARIA

OREID.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co -Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e549502d3d63d8d013f50074236a9e222aba614ca446ef85d1ca62a71687fa**
Documento generado en 14/12/2021 01:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>